NotariaMusalem

TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES

3.533

REPERTORIO 13.974-2011
3-1772

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

INVERSIONES MINERAS ACRUX SpA

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciséis de septiembre del dos mil once, ante mí, GUSTAVO MONTERO MARTI, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don JOSE MUSALEM SAFFIE, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, según **Decreto número trescientos treinta y siete - dos mil once,** de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de veintiocho de Junio de dos mil once, protocolizado al final de los Registros del mes de Junio del mismo año, comparece: don **Diego Hernández Cabrera**, chileno, casado, ingeniero civil de minas, cédula nacional de identidad número cinco millones setecientos once mil seiscientos treinta y cuatro guión K, en representación de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE,** empresa del Estado de Chile, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por Decreto Ley número mil trescientos cincuenta, Rol Único Tributario número sesenta y un millones setecientos cuatro mil – K, ambos con domicilio en calle Huérfanos número mil doscientos setenta, comuna y ciudad de Santiago; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada, y expone: **PRIMERO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES Y ESTATUTO.** Que por el presente instrumento viene en constituir una sociedad por acciones, que se regirá por las estipulaciones estatutarias que se indican a continuación y, en su silencio,

por las disposiciones del Párrafo Octavo del Código de Comercio y demás normas supletorias aplicables: "**ESTATUTOS DE INVERSIONES MINERAS ACRUX SpA. TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO. Nombre.** El nombre de la sociedad por acciones es **"Inversiones Mineras Acrux SpA"**, en adelante la **"Sociedad"**. **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** La Sociedad tiene por objeto efectuar inversiones en bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, acciones y derechos en sociedades, cuotas en fondos, bonos, efectos de comercio y demás valores mobiliarios, todo ello tanto en Chile como en el extranjero, que se relacionen directa o indirectamente con actividades o negocios mineros o estén emitidos por compañías mineras; administrarlos, transferirlos, explotarlos y percibir sus frutos; el otorgamiento de financiamiento a terceros mediante la celebración de operaciones de crédito de dinero u otros actos o contratos conducentes al mismo fin. **TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL. ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en diez acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas en este acto por la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE. **ARTÍCULO SEXTO. Emisión de Acciones de Pago y Otros Valores Convertibles en Acciones.** Conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la emisión de acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer a los accionistas la opción de suscribir preferentemente acciones correspondientes a aumèntos de capital de la Sociedad o de valores convertibles en acciones de la Sociedad. **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la Sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar

modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deberán enajenarse dentro del plazo de un año contado desde su adquisición. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer de forma preferente a los accionistas la opción de comprar acciones de propia emisión que hubiere adquirido la Sociedad. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro. **ARTÍCULO OCTAVO. Registro de Accionistas y Títulos.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como asimismo, el número de acciones de que sea titular, la serie a la cual pertenecen, si correspondiere, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. A requerimiento escrito de un accionista, la Sociedad deberá entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deberán ser suscritos por el gerente general de la Sociedad. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad deberá constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas. **ARTÍCULO NOVENO. Pactos de Accionistas.** La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la cesión de acciones, siempre y cuando se haya solicitado a la Sociedad hacer referencia a los mismos en el Registro de Accionistas y una copia del pacto respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. Habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, la Sociedad no procederá a inscribir en el Registro de Accionistas traspasos de acciones que no hayan dado cumplimiento a las normas

establecidas en los pactos antes señalados. Los interesados podrán acreditar que la Sociedad tomó conocimiento del pacto de accionistas en mérito a una notificación practicada por notario público al gerente general de la Sociedad, quien en el acto de la notificación deberá entregar copia del pacto de accionistas al gerente general de la Sociedad. **TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO. Directorio.** La Sociedad será administrada por un directorio elegido por la junta de accionistas, compuesto por cuatro miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, pudiendo los directores ser o no accionistas. Si se produjere la vacancia de un director, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta de accionistas que celebre la Sociedad y, en el intertanto, el directorio mediante decisión unánime podrá nombrar a un reemplazante. Al directorio de la Sociedad le serán aplicables las mismas normas establecidas para los directorios de sociedades anónimas cerradas en relación con su nombramiento, funcionamiento, deberes y responsabilidades, salvo las normas especiales que estén contenidas en este estatuto, las que primarán sobre aquéllas. **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Facultades del Directorio.** El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, entendiéndose investido de las más amplias facultades de administración y disposición, inclusive para la ejecución de actos y celebración de contratos para los cuales las leyes requieran poderes o facultades especiales, sin que sea necesario para ello otorgarles poder alguno ni acreditarlo ante terceros, con la sola limitación de aquellas facultades privativas de la junta de accionistas de conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas o a estos mismos estatutos. Lo anterior, no obsta a la representación que de conformidad al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil corresponde al gerente general, si éste hubiera sido designado. La función de director no es delegable, pero el directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes o abogados de la Sociedad, en uno o más directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO DUODÉCIMO. Revocación y Renovación.** El directorio durará en sus funciones indefinidamente, mientras su designación no sea revocada. Se entenderá revocada su designación cuando accionistas que representen al menos un dieciséis coma sesenta y siete por ciento de las acciones con derecho a voto acuerden

su revocación, ya sea en junta o mediante un acuerdo escrito comunicado a la Sociedad. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad, no procediendo en consecuencia la revocación individual o parcial de uno o más de sus miembros. En todo caso, los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. Si la revocación fuera acordada en junta de accionistas, esa misma junta deberá proceder de inmediato a designar un nuevo directorio. Si por cualquier causa, se postergare la junta de accionistas llamada a elegir el nuevo directorio, los directores continuarán en funciones, aún después de su revocación, hasta que dicha junta se celebre y se proceda a nueva elección. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Elección de Directorio.** En la elección de directores, y en todas las demás votaciones que se efectúen en las juntas de accionistas, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. El acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Remuneración.** Los directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. La junta podrá establecer libremente dicha cuantía, pudiendo fijar incluso una remuneración meramente nominal o simbólica. Los directores, por su parte, podrán renunciar a percibir la remuneración que le hubiere fijado la junta. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Presidente del Directorio.** En la primera reunión que celebre después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de su seno un presidente que lo será también de la Sociedad. Actuará como secretario la persona que el mismo directorio nombre, o en su defecto, el gerente general. Al presidente le corresponde especialmente: a) Presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por la persona que designe el directorio o la junta de accionistas en su caso; b) Convocar a sesiones al directorio cuando lo juzgue necesario y a las juntas

de accionistas cuando lo acuerde el directorio o lo pida el número competente de accionistas; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; y d) Tomar en caso de urgencia, cuando no sea posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio a la mayor brevedad posible. **ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Sesiones de Directorio.** Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, que no requerirán de citación especial, se efectuarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y habrá a lo menos una reunión por año. Las segundas se celebrarán cuando las cite el presidente por sí o a indicación de uno o más directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación, salvo que concurran la totalidad de los directores con derecho a voto. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante correo electrónico dirigido a cada uno de los directores con al menos diez días hábiles de anticipación a su celebración, a la dirección de correo electrónico que tengan registrado en la Sociedad. Sin embargo, en caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la citación, ésta se hará mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el director o entrega por mano a la persona del director con la misma anticipación ya señalada. En todo caso, podrá efectuarse válidamente una sesión extraordinaria efectuando una citación con al menos tres días hábiles de anticipación si (i) todos los directores así lo acuerdan o (ii) si, de acuerdo al juicio de buena fe del Presidente del Directorio, es probable que los intereses de la Sociedad se vean afectados debido a un evento relevante si el negocio a ser tratado en dicha sesión no fuera ejecutado de manera urgente. **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Quórum de Constitución y Acuerdos.** Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de dichos miembros con derecho a voto. Quien presida la sesión no tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video

conferencia. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. El presidente, secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en algunas de las formas antes señaladas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. **ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en actas almacenadas por los medios que el mismo directorio determine y que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones y acuerdos. Cada acta será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno falleciera o se imposibilitara para firmar por cualquier motivo, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia. Los documentos y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta de sesión de directorio deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas para las actas, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar, en el acta, su oposición. Asimismo, el director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones tendrá derecho a estampar las salvedades correspondientes antes de firmarla, no pudiendo excusarse de firmar el acta de la sesión a la cual asistió. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, de acuerdo a los dos artículos precedentes y, desde dicho momento, podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. No obstante lo anterior, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. **ARTÍCULO DECIMONOVENO. Acuerdos de Directorio fuera de Sala.** No se requerirá la celebración de sesiones de directorio si la totalidad de los directores en ejercicio y con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una

determinada materia que debe conocer el directorio. Los documentos donde conste el consentimiento escrito de la unanimidad de los directores deberá agregarse al libro de actas y en caso que el consentimiento escrito para un determinado acuerdo constare en documentos separados, el hecho de haberse adoptado válidamente el acuerdo y por todos los directores será certificado bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en cada uno de dichos documentos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Interés en Actos o Contratos de la Sociedad.** La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio con la abstención del director con interés. Si fueran dos o más los directores con interés y como consecuencia de ello no hubiera quórum suficiente para aprobar la operación, dicho acto o contrato deberá ser aprobado por la junta de accionistas con el voto conforme de dos tercios de las acciones con derecho a voto. Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un diez por ciento o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del diez por ciento o más de su capital, y (iv) el controlador de la Sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos. Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que sea superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de doce meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones y**

prohibiciones de los directores. Los directores, en el ejercicio de sus cargos, están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones que la Ley sobre Sociedades Anónimas establece para los directores de sociedades anónimas cerradas, salvo en lo modificado por el presente estatuto, y quedan sometidos a las responsabilidades que ella determina. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Gerente General.** El directorio designará una persona con el título de gerente general de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad a los estatutos y a la Ley sobre Sociedades Anónimas; b) asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; c) representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; y d) dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad. El gerente general podrá ser director, accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador ni presidente de la Sociedad. **TITULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley sobre Sociedades Anónimas o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Convocatoria y Citación a Junta.** Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen, o bien cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en

la junta. En todo caso, el directorio deberá convocar a una junta dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad y demás asuntos de su competencia. La citación a juntas de accionistas, al igual que cualquier comunicación de la Sociedad a los accionistas, se efectuará por medio de correo electrónico enviado al menos en tres ocasiones a los accionistas a las direcciones que tengan registradas en el Registro de Accionistas. El primer correo electrónico de citación deberá enviarse con al menos treinta días de anticipación. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada con la Sociedad su dirección de correo electrónico. Sin embargo, la citación se hará mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el accionista, con la misma anticipación ya señalada, en caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la citación. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, no siendo necesaria su convocatoria o citación en dicha situación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Constitución de las Juntas y Acuerdos.** Las juntas se constituirán, en primera citación, con el ochenta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo los casos indicados en el artículo siguiente. La segunda citación sólo podrá efectuarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Quórum y Participación.** En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, los quórum de acuerdo se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, especialmente aquellos que impliquen reforma a los estatutos sociales, y todo otro

acuerdo que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas deba ser aprobado con un quórum igual o superior a dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo Registro de Accionistas. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la junta. El texto y formalidades del poder para la representación de acciones en junta y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Se entenderá que participan en la junta aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario de actas, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos de las juntas deberán constar en actas y junto con los consentimientos otorgados por escrito por la unanimidad de los accionistas, deberán ser almacenados en los medios que establezca el directorio, siempre y cuando garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones, acuerdos y consentimientos a lo largo del tiempo. Será responsabilidad del directorio de la Sociedad mantener dichas actas y medios de almacenamiento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueron menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. No

será necesaria la asistencia de notario a las juntas de accionistas, o la certificación de ser el acta expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión, ni aún en los casos que la Ley sobre Sociedades Anónimas lo exige para las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Acuerdos de Accionistas Sin Forma de Junta.** No se requerirá la celebración de junta si la totalidad de los accionistas manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta. Si el acuerdo se refiere a la disolución, transformación, fusión o división de la Sociedad o cualquier reforma de sus estatutos, dicho consentimiento escrito deberá ser otorgado por los respectivos apoderados debidamente habilitados, no siendo suficiente el poder para comparecer en junta regulado por el Reglamento de Sociedades Anónimas, mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. La escritura donde conste el consentimiento escrito de la unanimidad de los accionistas o el acta de la junta por la cual se acuerde la reforma de los estatutos de la Sociedad, deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública e inscrita y publicada, en extracto, en la forma que dispone la ley. **TITULO QUINTO. FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Fiscalización de la Sociedad.** Anualmente la junta ordinaria de accionistas deberá nombrar una empresa de auditoría externa, que tendrá las funciones indicadas en la ley, sin perjuicio de otros cometidos que puede encargarle la junta. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Información disponible a los accionistas.** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. **TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Balance y Memoria.** La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que

al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, se distribuirá como dividendo a los accionistas la totalidad de las utilidades líquidas del ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado por la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Disolución.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley. La Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación, en adelante el "Liquidador", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas y a los estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. En todo caso, los accionistas podrán proceder a liquidar la Sociedad de mutuo acuerdo siempre y cuando concurran a dicho acuerdo la totalidad de los accionistas. **TITULO OCTAVO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Arbitraje.** Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento

de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, vigente al momento de su inicio. Sin embargo, si al tiempo de la disputa las partes de la misma tuvieren su establecimiento en Chile o no se cumpliera con otros requisitos para calificar de internacional el arbitraje de acuerdo a la Ley diecinueve mil novecientos setenta y uno, dicha disputa será sometida a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Para ello, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. Las partes acuerdan que realizarán sus mejores esfuerzos para que el árbitro resuelva y zanje cualquier disputa dentro del plazo de seis meses contado desde el inicio del procedimiento arbitral. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Cada una de las partes deberá soportar los honorarios, costos y gastos de sus propios abogados en relación con el procedimiento arbitral, sin perjuicio del derecho a reembolso de dichos honorarios, costos y gastos a que una de las partes pueda tener derecho en virtud de lo resulto por el árbitro. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español. **TITULO NOVENO. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Derecho a Retiro.** Se deja expresa constancia que cualquier decisión o circunstancia que según las leyes aplicables /incluyendo la Ley sobre Sociedades Anónimas/ da derecho a retiro a los accionistas, no dará derecho a retiro en la Sociedad que se constituye por el presente instrumento. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Normas supletorias.** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Directorio Provisorio. Inicialmente, y hasta que se celebre la primera junta de accionistas de la Sociedad, el directorio estará integrado por los señores /i/ don **Diego Hernández Cabrera**, Rol Único Tributario cinco millones setecientos once mil seiscientos treinta y cuatro guión K, como titular y don **José Robles Becerra**, Rol Único Tributario ocho millones ochenta y ocho mil ciento veintidós guión tres como su suplente; /ii/ don **Thomas Keller Lippold**, Rol Único Tributario cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y dos guión uno como titular y don **José Antonio Álvarez López**, Rol Único Tributario siete millones sesenta mil cuatrocientos noventa guión seis como su suplente; /iii/ doña **Francisca Castro Fones**, Rol Único Tributario ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos noventa y nueve guión siete como titular y don **Marco Orellana Silva**, Rol Único Tributario ocho millones trescientos dieciocho mil quinientos cincuenta y uno guión uno como su suplente y /iv/ don **Patricio Enei Villagra**, Rol Único Tributario diez millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos veinticuatro guión tres como titular y don **Hernán Sepúlveda Astorga**, Rol Único Tributario diez millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco guión cinco como su suplente.

SEGUNDO: PODER ESPECIAL PARA OBTENCIÓN DE RUT. La unanimidad de los accionistas de la Sociedad acuerda designar a don **Rodolfo Ulloa Bozo**, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta guión tres, don **Eduardo Pizarro Aguirre**, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y tres guión tres, don **Marco Antonio Silva Díaz**, cédula nacional de identidad número once millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve guión siete, y doña **Mariela Ingrid del Pilar López Escobar**, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos once guión nueve, para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, y en nombre y representación de la Sociedad, soliciten la inscripción de la Sociedad en el rol único tributario, informen su iniciación de actividades y soliciten autorización para llevar la contabilidad de la Sociedad en dólares de los Estados Unidos de América, quedando expresamente facultados para suscribir toda clase de documentos públicos o privados

al efecto. **TERCERO: PODER AL PORTADOR**. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ella para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en el Registro de Comercio competente y para efectuar las publicaciones y demás gestiones relativas a la legalización de la Sociedad que se constituye. **PERSONERÍAS:** La personería de don **Diego Hernández Cabrera** para representar a la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE** consta de escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, complementada por el acuerdo número cuarenta y siete barra dos mil once del directorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE adoptado en sesión extraordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil. La personería antes citada no se inserta por ser conocidas del compareciente y del notario que autoriza, y a expresa petición de aquélla. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.

NOTARIO SUPLENTE
E.
48° NOTARIA DE SANTIAGO

DIEGO HERNÁNDEZ CABRERA
C.N.I. N° 5711634-K
p. CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

La presente copia es testimonio fiel de su original
20 AGO 2012
JOSE MUSALEM SAFFIE
NOTARIO PUBLICO

MAT. ..... $ .....
S. MONTO " .....
caut. ..... " .....
c/autoriz. " .....
Otorgam. " .....
Otros ....
$ .....
Imp. ..... " .....
TOTAL 81.000 $ ..... E
OT: 218830
22-9-11.
5+1+1+2
13.974